

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE
PARQUES NACIONALES NATURALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 ENE. 2007

(N.º 017)

**“POR LA CUAL SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TOMA DE
FOTOGRAFÍAS, GRABACIONES DE VIDEO, Y FILMACIONES EN ÁREAS
DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SU USO
POSTERIOR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 19 numerales 1, 4, 5, 11 y 12 del Decreto Ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como el ente encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y se define en el artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, como una dependencia con autonomía administrativa y financiera, que tiene a su cargo el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, señaló las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las cuales y para los efectos del presente acto administrativo se citan las más relevantes:

1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP.

(...)

4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

[Firma]

5. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por dichas áreas.

(...)

11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas.

(...)

Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 9 y 17 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tiene la función de coordinar y adelantar la divulgación de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además de establecer los mecanismos que estime convenientes para obtener los recursos destinados a la ejecución de programas, siempre y cuando los mismos no atenten contra tales áreas, ni conlleven menoscabo o degradación alguna en las mismas.

Que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la Nación; en consecuencia, su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad.

Que conforme a lo expuesto en el artículo 13 Numeral 18 del Decreto 622 de 1977, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 31 numeral 9 del Decreto 622 de 1977, prohíbe taxativamente tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales, al interior de las áreas del Sistema de Parques, sin aprobación previa, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 622 de 1977, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reglamentar y establecer el procedimiento para otorgar dicha autorización, así como las tarifas para tomar fotografías y realizar grabaciones de video y filmaciones en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para sus usos posteriores.

Que para la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resulta de gran importancia la divulgación y promoción de las áreas protegidas, como estrategia fundamental para la conservación de las mismas,

Handwritten signature

1114

1115

mediante el conocimiento por parte de todos los colombianos, de los valores naturales y culturales que en ellas se protegen.

Que es por esto que el Plan Estratégico de esta entidad, contempla como línea estratégica el fortalecimiento de capacidades para la administración y posicionamiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales y crea el programa denominado "Apropiación social sobre la importancia de los valores ambientales y culturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", de la mano del posicionamiento social e institucional y la educación ambiental.

Que por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecerá un tratamiento diferencial a aquellas actividades que estén exclusivamente dirigidas a la divulgación de los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General,

RESUELVE:

I. DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Para efectos de aplicar lo establecido en el presente acto administrativo se adoptan las siguientes definiciones:

Usuario: Persona natural o jurídica que solicita un permiso para realizar Trabajos de filmación o video y fotografía en las áreas del Sistema de parques Nacionales Naturales, o para realizar un uso posterior.

Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video cuya temática involucre directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan, estando inequívocamente destinados a la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque.

Filmaciones o grabaciones de video de tipo no Documental: Trabajo de filmación o de video que por sus características argumentales o temáticas no involucra o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía Documental: Aquella cuyo propósito es la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque, involucrando directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía No Documental: Aquella cuyo propósito sea total o parcialmente diferente al de la Fotografía Documental.

146

II. OBJETO

ARTÍCULO 2.- El presente acto administrativo tiene por objeto definir el régimen aplicable a las filmaciones, grabaciones de video y toma de fotografías sobre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, su uso posterior y establecer las tarifas aplicables a estas actividades.

III. FILMACIONES, GRABACIONES DE VIDEO Y FOTOGRAFÍAS

ARTÍCULO 3.- CLASIFICACIÓN. Para los efectos del presente acto administrativo, las filmaciones, grabaciones de video y fotografías se clasifican en:

1. Filmaciones o grabaciones de video de tipo documental
2. Filmaciones o grabaciones de video de tipo no documental.
3. Fotografía documental.
4. Fotografía no documental.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO. Para llevar a cabo las actividades de filmación, grabaciones de video y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el interesado deberá:

1.- Presentar una solicitud por escrito dirigida a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual deberá diligenciar el formato denominado *solicitud de permiso de filmación y fotografía*, acompañado de sus respectivos anexos.

2.- Una vez radicado el formato de solicitud, se revisará que se encuentre correctamente diligenciado y que al mismo se hayan adjuntado los anexos y soportes respectivos, así como la copia del comprobante de consignación del pago de los derechos de evaluación y seguimiento.

3.- Si el formato de solicitud no ha sido debidamente diligenciado o no está acompañado de sus anexos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, y a continuación se requerirá al peticionario con toda precisión, por escrito y por una sola vez, haciéndole saber qué documentación hace falta; este requerimiento suspende el término del cual dispone la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales para resolver el fondo del proceso. Entre tanto, si transcurre un periodo de dos (2) meses contados a partir del requerimiento, sin que el usuario haya presentado la información solicitada, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma.

4.- Una vez agotado el trámite recogido en los numerales 1, 2 y 3 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales procederá a elaborar el auto de inicio, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

[Handwritten signature]

117

5.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación y publicación del auto de inicio, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resolverá de plano la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorporará el concepto técnico, la tarifa que deberá pagarse, así como las recomendaciones y obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

6.- La decisión correspondiente se notificará al usuario y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

7.- Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de filmación o fotografía, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8.- Los trabajos de filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán llevar a cabo una vez el usuario haya cancelado la tarifa contemplada en el artículo 9 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- Si el usuario decide no hacer uso del permiso otorgado dentro del término previsto en el mismo, su vigencia podrá ser ampliada en un término equivalente al inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 5.- MODIFICACIONES DURANTE EL TRÁMITE DEL PERMISO. Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del Auto de inicio, el interesado podrá modificar la solicitud inicial, en cuyo caso la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales determinará la pertinencia o no de suspender los términos del proceso para solicitar información complementaria y ajustada a las modificaciones del proyecto

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PERMISO. Una vez otorgado el permiso de filmación, grabación de video o fotografía, cualquier modificación del programa de actividades, deberá ser previamente aprobada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Si el cambio en la información fuere sustancial, de tal manera que altere las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso inicial, tal modificación deberá tramitarse como un nuevo permiso, evento en el cual cesan los efectos del permiso inicial y la actividad deberá ser inmediatamente suspendida.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES. En caso de autorizarse por parte de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales el ejercicio de las actividades reguladas en el presente acto administrativo, el equipo de trabajo que ha sido autorizado deberá:

1. Cumplir las normas aplicables al Sistema de Parques Nacionales Naturales.
2. Cumplir las disposiciones que regulan las condiciones de acceso e ingreso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Acatar las recomendaciones y obligaciones que imponga el Jefe de Programa del área nacional protegida.

148

4. Exhibir ante los funcionarios del área nacional protegida la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se le requiera.
5. Presentarse antes de iniciar las tareas de producción ante el Jefe de Programa del área nacional protegida en días y horarios hábiles, salvo que en forma escrita y previa, se hubiera acordado otro momento; Las actividades de filmación, o trabajo fotográfico no podrán iniciarse sin haber cumplido éste punto.
6. Mantener libre de residuos el área de trabajo durante el tiempo que dure la producción.
7. Una vez finalizada la misma, proceder al retiro de todos los elementos que se hubieren utilizado durante el trabajo, debiendo quedar el sitio tal y como se encontraba al inicio del mismo.

ARTÍCULO 8.- ENTREGA POSTERIOR DE MATERIAL PRODUCIDO.

Además de las obligaciones previstas en cada acto administrativo, el usuario del permiso deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de los 60 días calendario, siguientes al vencimiento del permiso la siguiente información:

1. Sobre permisos otorgados para obtener filmaciones o grabaciones de video documentales o no documentales:

A. Copia del 50% del material filmico o de video no editado, en formato profesional digital o de calidades superiores.

2.- Sobre permisos de fotografía documental o no documental

A. Un porcentaje equivalente al 40% del total de la fotografías tomadas, en diapositiva o formato digital de alta resolución, para lo cual, el beneficiario deberá presentar el material fotográfico en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales para efectuar la selección respectiva.

ARTÍCULO 9.- TARIFAS. El usuario con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

El valor de la tarifa señalado en el permiso será previamente liquidado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los siguientes términos:

El Área de Comunicaciones determinará si la naturaleza de la actividad es de tipo documental o no documental, y liquidará la tarifa aplicando los siguientes parámetros:

A. FILMACIONES O GRABACIONES DE VIDEO. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

149.

ITEM	ASPECTO	MONTO
1	Valor por día de filmación o grabación en proyectos en los que intervienen entre 1 y 20 personas	8 SMLMV*
2	El valor por día de filmación o grabación tendrá un incremento de uno punto cinco salarios mínimos legales diarios vigentes por persona adicional, cuando en el proyecto intervienen más de 20 personas	1.5 SMLDV**

*Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

** Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

B. FOTOGRAFÍA: El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

ITEM	ASPECTO	MONTO
1	Valor por día de fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas	4 SMLMV*
2	El valor por día de fotografía tendrá un incremento de uno punto cinco Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por persona adicional, cuando en el proyecto intervienen más de 5 personas	1.5 SMLDV** por persona adicional

*Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

** Salario Mínimo Legal Diario Vigente

Parágrafo 1.- La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrá recibir el pago total o parcial de la tarifa liquidada por la actividad a realizar, en especie, siempre y cuando la especie ofrecida tenga un valor equivalente al monto liquidado en la tarifa; en el mismo sentido, la especie ofrecida y aceptada deberá ser destinada a la divulgación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2.- Las tarifas para obtener filmaciones, grabaciones de video y fotografías no documentales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no incluyen la tarifa de ingreso de cada uno de los participantes en el proyecto, la cual deberá ser cancelada de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 131 de 2006, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. Las filmaciones o grabaciones de video de tipo documental
2. Las fotografías de tipo documental
3. Las filmaciones, grabaciones de video y fotografías que se realicen para el cubrimiento de hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas.
4. La realización de grabaciones de video, filmaciones y fotografías en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales durante visitas

Chap

150

turísticas, cuando su finalidad esencial y exclusiva sea el disfrute de los valores excepcionales de las áreas del Sistema o el sano esparcimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la tarifa o contraprestación económica generada a futuro por el uso posterior del material bajo las condiciones reguladas en este acto administrativo.

5. El presente acto administrativo no incluye las actividades de grabación de video, filmación y fotografía que realice el personal vinculado a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales en el ejercicio y con ocasión de las labores o actividades que les han sido encomendadas en el desarrollo de sus funciones; dicho material no podrá ser comercializado y en tal evento dicha conducta constituye una infracción al régimen que se adopta en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.
6. Tampoco incluye las actividades de grabación de video, filmación y fotografía que realicen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones; dicho material no podrá ser comercializado y en tal evento dicha conducta constituye una infracción al régimen que se adopta en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 11.- EXENCIÓN DE INGRESO.- Los usuarios de permisos de grabación de video, filmación y fotografías documentales, los periodistas que se encuentren cubriendo hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas, las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, los asistentes a eventos promocionales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales organizados por instituciones públicas previamente autorizadas por la Dirección General, y los Guardaparques Voluntarios Honorarios, estarán exentas del pago de las tarifas de ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Para el caso de eventos promocionales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales organizados por instituciones públicas, la autorización se deberá solicitar por escrito con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del evento, señalando el número de asistentes; en la autorización se podrá establecer una contraprestación a favor de la Unidad de Parques.

IV. USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS, FILMACIONES O GRABACIONES DE VIDEO

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN.- Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la Ley, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice en cualquier tiempo fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las que se incorporen imágenes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá obtener una autorización para el efecto, y cancelar a favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, una contraprestación económica por la explotación o aprovechamiento del recurso paisajístico, la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Dirección General.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO. Para llevar a cabo las actividades de uso posterior de filmación, grabaciones de video y toma de fotografía recogidas en este acto administrativo, el interesado deberá:

1.- Presentar una solicitud por escrito dirigida a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual deberá diligenciar el formato denominado *solicitud de permiso de filmaciones y fotografías*, acompañado de sus respectivos anexos.

2.- Una vez radicado el formato de solicitud, se revisará que se encuentre correctamente diligenciado y que al mismo se hayan adjuntado los anexos y soportes respectivos, así como la copia del comprobante de consignación del pago de los derechos de evaluación y seguimiento.

3.- Si el formato de solicitud no ha sido debidamente diligenciado o no está acompañado de sus anexos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, y a continuación se requerirá al peticionario con toda precisión, por escrito y por una sola vez, haciéndole saber qué documentación hace falta; este requerimiento suspende el término del cual dispone la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales para resolver el fondo del proceso. Entre tanto, si transcurre un periodo de dos (2) meses contados a partir del requerimiento, sin que el usuario haya presentado la información solicitada, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma.

4.- Una vez agotado el trámite recogido en los numerales 1, 2 y 3 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales procederá a elaborar el auto de inicio, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

5.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación y publicación del auto de inicio, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resolverá de plano la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorporará el concepto técnico, la tarifa que deberá pagarse, así como las recomendaciones y obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

6.- La decisión correspondiente se notificará al usuario y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7.- Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de filmación o fotografía, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8.- La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado la tarifa contemplada en el artículo 15 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- Si el usuario decide no hacer uso del permiso otorgado dentro del término previsto en el mismo, su vigencia podrá ser ampliada en un término equivalente al inicialmente otorgado.

151

150

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES.- En todos los casos, y sin excepción alguna el beneficiario de una autorización de filmaciones, grabaciones de video y fotografía o su uso posterior, deberá incorporar el correspondiente crédito en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como del área protegida en la cual fue desarrollado el trabajo.

ARTÍCULO 15. TARIFAS. El usuario con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

El valor de la tarifa señalado en el permiso será previamente liquidado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los siguientes términos:

El Área de Comunicaciones determinará si la naturaleza de la actividad es de tipo documental o no documental, y liquidará la tarifa de acuerdo a lo siguiente:

1. USO POSTERIOR DE FILMACIONES Y GRABACIONES DE VIDEO PARA

USO NO DOCUMENTAL: El valor de la tarifa de uso posterior de filmaciones o grabaciones de video para uso no documental, será igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por cada minuto de material filmico.

2. USO POSTERIOR DE FILMACIONES Y GRABACIONES DE VIDEO PARA

USO DOCUMENTAL: El valor de la tarifa de uso posterior de filmaciones y grabaciones de video para uso documental, será el resultado de la aplicación de la tarifa establecida en el numeral primero del presente artículo, aplicando al valor total un descuento del setenta y cinco por ciento (75%).

3. USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍA PARA USO NO DOCUMENTAL: El

valor de la tarifa de uso posterior de fotografías para uso no documental, será el resultado de la aplicación de la siguiente tabla

ITEM	EQUIVALENCIA	MONTO
1	Entre 1 y 10 fotografías	4 SMLMV*
2	Cada fotografía adicional a las 10 iniciales tendrá un valor unitario de 10 SMLDV	10 SMLDV**

* Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

** Salario Mínimo Legal Diario Vigente

4. USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍA PARA USO DOCUMENTAL: El valor

de la tarifa de uso posterior de fotografías para uso documental será el resultado de la aplicación de la tabla que aparece en el numeral tercero del presente artículo, aplicando al valor total un descuento del setenta y cinco por ciento (75%).

153

Parágrafo 1.- La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrá recibir el pago total o parcial de la tarifa liquidada por el uso posterior de fotografías, filmaciones o grabaciones de video, en especie, siempre y cuando la especie ofrecida tenga un valor igual o superior al monto liquidado en la tarifa; en el mismo sentido, la especie ofrecida y aceptada deberá ser destinada a la divulgación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2.- La autorización de uso posterior de filmaciones, grabaciones de video o fotografías, únicamente ampara la realización del proyecto o actividad señalado por el usuario, el desconocimiento de esta premisa se tipifica como una infracción al régimen previsto en este acto administrativo.

V. RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 16. GUARDAPARQUES VOLUNTARIOS HONORARIOS. Los Guardaparques Voluntarios Honorarios, reconocidos así por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuyo reconocimiento obedezca a su labor de divulgación y promoción de las áreas protegidas, no estarán sujetos a los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo, ni a la liquidación y pago de las tarifas señaladas en esta resolución. Para estos efectos, la Dirección General podrá autorizar la realización de tales actividades, lo cual no se sujetará a lo dispuesto en la Resolución 235 de 2005, modificada por la Resolución 071 de 2006.

ARTÍCULO 17. CONVOCATORIA DE MEDIOS. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus funciones, podrá programar y convocar giras con periodistas y medios de comunicación, eventos, ruedas de prensa y otros mecanismos de divulgación, caso en el cual no habrá lugar a aplicar los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo, ni a la liquidación y pago de las tarifas señaladas en esta resolución.

ARTÍCULO 18. CUBRIMIENTO DE HECHOS NOTICIOSOS. El cubrimiento de hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas, no estará sujetos a los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo. Para estos efectos, la Dirección General o el Jefe de Programa que corresponda, podrá autorizar la realización de tales actividades, lo cual no se sujetará a lo dispuesto en la Resolución 235 de 2005, modificada por la Resolución 071 de 2006.

Parágrafo 1. - El uso posterior de filmaciones, grabaciones de video y fotografías tomadas en virtud del cubrimiento de hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas y que involucre este mismo fin, no estarán sujetas a autorización previa, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo 15 de esta resolución.

VI. SANCIONES.

ARTICULO 19.- Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, así como a las disposiciones recogidas en el Decreto 622 de 1977, y a las reglamentaciones que se encuentren vigentes y apliquen respecto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

VII. VIGENCIA

ARTICULO 20.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 ENE. 2007**


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

VoBo.

JUAN CARLOS GARCIA

JUAN MANUEL SABOGAL 

LUIS ALFONSO CANO 

CARLOS MARIO TAMAYO 

CONSTANZA ATUESTA 